000084/2011

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"B., P. C. c/ E. J. L. & A. Y OTROS s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" Expte. N° 84/2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaria N° 4, (Expte. N° 507/09), por haber interpuesto y fundado, por derecho propio, el Dr. P. C. B. a fs.81/83 recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fs.76.

Rechazado el primero se concede el segundo a fs. 89/90 elevándose las actuaciones a estudio de la Alzada.-

I.- Se agravia el recurrente porque el magistrado dispuso correr traslado a su parte de la excepción de incompetencia planteada por los Dres. L., G. y I.. Considera que en éste tipo de procesos especiales no corresponde de ninguna manera el planteamiento de excepciones de ninguna índole, las cuales están previstas para los procesos de conocimiento. Sostiene que la única intervención que le cabe a los litigantes contrarios es la de fiscalizar la prueba ofrecida y producida por el peticionante del beneficio (arts. 80 y 81 del C.Pr.) y según criterios jurisprudenciales más amplios producir prueba en contra de las pretensiones de aquel. Cita doctrina en apoyo de su postura. Solicita se deje si efecto el traslado dispuesto y se continúe con los pasos procesales específicos.-

A fs.84 se corre traslado del memorial de agravios no siendo contestado por la contraria.-

A fs.89/90 el magistrado rechaza la

revocatoria y concede la apelación en subsidio.

II.- En principio cabe señalar, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo, "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).-

El examen de las presentes actuaciones demuestra que el recurso debe ser considerado mal concedido por no causar gravamen irreparable la providencia recurrida. Es que, la resolución recurrida tiene naturaleza de providencia simple y no se observa que cause un gravamen que no pueda ser reparado conforme los términos del inc. 3 del art. 244 del C.Pr. –D.J.-

Dentro de la categoría de las denominadas "providencias simples" solamente son susceptibles de recurso aquellas que impiden o tienen por extinguido el ejercicio de una facultad o un derecho procesal.

La providencia que ordena correr traslado de la documental acompañada y de la incompetencia planteada por los Dres. R. O. L., M. G. I. y E. G. J. G. (fs. 31/33vta. y 76) no constituye un pronunciamiento definitivo sobre la materia de fondo sometida a juzgamiento, ni genera gravamen irreparable por impedir, diferir o de otro modo condicionar la tutela del derecho que se invoca; por tanto no resulta apelable conforme lo dispuesto en el art. 244 del Código Procesal –D.J.-

Resulta inapelable -como principio- la providencia que ordena correr un traslado, por cuanto

sólo constituye una providencia simple que nada decide y no comporta pronunciamiento del órgano jurisdiccional respecto de pretensión alguna y, en consecuencia, no causa ningún gravamen irreparable en los términos del art.242 C.P.C.C.N. (Cfme. "FONT, Carlos Bernabé c/ ESTADO NAC. (Min. de Defensa) s/ FUERZAS ARMADAS Y DE SEG." C.P.C.C.N., elDial- AH576; CNACAF, SALA IV - Mi., Ga. y J. de P. C. - 11/05/93; CNCom, Sala A, 25/2/99, LL, 1999-C776, n° 13; " B. M. s/ Beneficio de Litigar sin Gastos" - CC0001 - QL 3287 RSI-37-00 I - 14-3-2000, elDial- WEE24).-

Concluyendo, dado que el límite objetivo del conocimiento de la Alzada está dado por la existencia del agravio o interés jurídico, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 81/83.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 81/83.

2) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.-

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia N. Alonso y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS